

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CURICO

RECNA	NO. INGRESO
30 NOV 2017	<i>[Signature]</i>
SERNAE - TRAFICAR	

OF. N°: 1263  
ANT.: Ley N° 19.496  
MAT.: Remite copia de sentencia

CURICÓ, 13 de noviembre de 2017

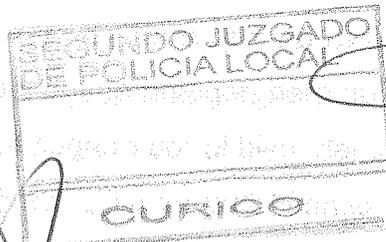
DE: ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA,  
JUEZ SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CURICO.

A: SR. ESTEBAN PEREZ  
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
REGION DEL MAULE

En el proceso que a continuación se señala, sobre infracción a la ley del consumidor, se ha decretado oficiar a usted, con el objeto de remitir resolución a fin de que esta información sea registrada, según lo establecido en el artículo 58 bis

Rol N° 431-17 CV

Saludan atentamente a UD.



*[Signature]*  
ENCARNACION AVALOS CUENCA  
JUEZ LETRADA TITULAR

*[Signature]*  
JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS-MONROY  
SECRETARIO LETRADO TITULAR

**DISTRIBUCIÓN:**

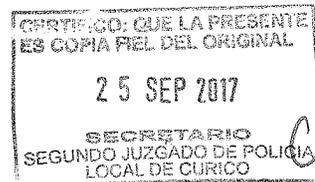
- La indicada.
- Archivo.

EAC/JBC/CVO

la empresa RSA Seguros, agregando que el vehículo contaba con una garantía extendida de fábrica llevándolo a la empresa designada por la garantía para que

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**

**CURICÓ**



**Rol N° 431-17 CV**

**Curicó, veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.**

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, **PATRICIA DEL CARMEN LARA PONCE**, RUT **6.832.245-6**, Enfermera, domiciliada en Calle Huaiquillo N° 0332, Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "**SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA**", RUT **77.099.010-6**, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignora, todos con domicilio en calle Peña N° 615 de la ciudad de Curicó.

Señala que en febrero de 2016 compró un vehículo motorizado al suegro de su hija, el cual se pagó íntegramente a la cuenta bancaria del hijo del dueño del vehículo, para todos los efectos su yerno, agregando que al mes siguiente, el 12 de marzo del mismo año, producto de ser la nueva dueña del vehículo acudió a las oficinas de la corredora de seguro de la casa comercial Falabella, para tomar un seguro para su automóvil, atendida por personal de la corredora, a quien le hizo todas las consultas pertinentes, indicando que la persona que la atendió, entendiéndolo que él estaba absolutamente capacitado para proporcionar la información, le dejó en claro que no existía problema que el automóvil estuviera aún a nombre del dueño anterior, pero que ella era la legítima dueña y poseedora, por cuanto había pagado por el bien, del cual en ese momento estaba asegurando y que se quedó tranquila ya que cuando él le pidió el padrón del auto donde se señala claramente que el automóvil figura a nombre de otra persona, incluso de un sexo contrario al de ella, no hay mayores problemas, puesto que aun así el seguro se toma en favor de su persona y del automóvil.

Agrega que el día miércoles 18 de mayo de 2016 se dirigía por la caletería en dirección norte a sur, llegando a la intersección del cruce Zapallar, en la comuna de Curicó en el cual se produce un choque con otro vehículo, indicando que posteriormente ante el juzgado de Policía Local de Curicó, con el otro conductor del vehículo llegaron al acuerdo de que cada propietario se haría responsable de los daños puesto que ambas tenían seguro.

Señala que con fecha 25 de mayo fue a la corredora de Seguros Falabella, para así informar del siniestro, el cual de inmediato se ingresó, tomando conocimiento la empresa RSA Seguros, agregando que el vehículo contaba con una garantía extendida de fábrica llevándolo a la empresa designada por la garantía para que

realizara una cotización de los gastos que implicaría la reparación del vehículo, la cual quedo fijada en \$4.126.389 (cuatro millones ciento veintiséis mil trescientos ochenta y nueve pesos) superando el 65% del valor comercial del automóvil, estimándose los daños en pérdida total del bien, según la estimativa de la aseguradora RSA, siendo el vehículo inutilizable, indicando que no obstante, lo anterior la aseguradora, por cuenta propia realizó una cotización avaluada en **\$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos)** por la mano de obra, mas repuestos, que realizado el proceso de liquidación para establecer si el siniestro podía ser cubierto o no por la póliza, se determinó en el informe del liquidador que no se pagara ningún tipo de indemnización por falta de interés asegurable, en resumen,, en base a la póliza contratada, el siniestro de la referencia no cuenta con cobertura por el daño existente ya que el asegurado, no es el Propietario del vehículo, no existiendo interés asegurable, incumpliendo con su obligación, esto es, que no se pagara el seguro por cuanto señalan que no ostento la calidad de dueña, puesto que el vehículo figura a nombre de otra persona, el antiguo dueño, en lo que respecta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Señala que a la fecha, el proceso de liquidación se encuentra trabado y no se ha dado la voluntad de la aseguradora de efectuar algún acercamiento o bien realizar el arbitraje que corresponde, señalando que la corredora sigue realizando el cobro por los términos del seguro, cuestión que también ha seguido pagando constantemente, con el fin de cumplir con esta obligación para que en ningún momento exista algún vacío que pueda ser usado en mi contra.

Señala que la corredora comete infracción al artículo 1 N°3 y 3 letra b) de la Ley del Consumidor, normas que transcribe, señalando que la información entregada no fue veraz, puesto que, si se le hubiese señalado la necesidad de la inscripción en el registro antes mencionado, no estaría produciéndose esta situación.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas y los artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, **PATRICIA DEL CARMEN LARA PONCE**, RUT **6.832.245-6**, enfermera, domiciliada en Calle Huaiquillo N° 0332, Curicó, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó señalando que en

cuanto a la infracción en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito agregando que sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado perjuicios, señalando como Daño Emergente una suma que asciende a **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, como Daño Moral una suma que asciende a **\$4.000.000 (cuatro millones de pesos)**, y como Lucro Cesante una suma que asciende a **\$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)**, siendo el total demandado la suma de **\$10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos)**.

Funda su presentación en la letra e) del artículo 3° de la ley 19.496 norma que transcribe, y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos)** o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de su demanda, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación, solicitó tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda:

1. Copia de la Póliza del seguro, rolante de **fojas 8 a 22**.
2. Informe del liquidador RSA SEGUROS, rolante de **fojas 23 a 31**.
3. Comprobante de depósito por el vehículo a la cuenta corriente N° 47892714 del banco Corpbanca, rolante a **fojas 32 de autos**.

A **fojas 73**, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante ratificó sus acciones en todas sus partes, solicitando se dé lugar a ellas con expresa condena en costas, por su parte la denunciada y demandada, contestó las acciones deducidas en su contra mediante minuta escrita la que solicitó tener como parte de la audiencia.

En su presentación rolante a fojas 46 y siguientes, la representante de la denunciada y demandada civil contestó la denuncia infraccional deducida por doña Patricia Lara Ponce, en contra de su representada, solicitando su más absoluto rechazo, indicando que revisados los antecedentes vinculados al contrato de seguro, específicamente la póliza, el informe de liquidación del siniestro, la impugnación a dicha liquidación y la carta de respuesta de RSA rechazó dicha impugnación, es claro que no se configura una infracción a la ley del consumidor agregando que tanto en el informe del liquidador, como en la carta en donde se rechaza la impugnación a la liquidación del siniestro, no se indica como motivo de

rechazo el que el vehículo no se encuentre inscrito a nombre de doña Patricia Lara Ponce, sino que lo que se reprocha o cuestiona, es que ella no ha acreditado su calidad de propietaria del vehículo.

Indica que la denunciante confunde conceptos, lo que hace que lamentablemente, no entienda el fundamento del rechazo del siniestro, señalando que luego, a raíz de dicha confusión, pretende responsabilizar a su representada, de no entregar la información adecuada.

Señala que el problema que se produce en la especie es que la denunciante no ha acreditado su interés respecto del vehículo asegurado, porque no ha acompañado ningún documento que dé cuenta de ser la dueña del vehículo, que debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil, agregando que si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado por Notario, no obstante a lo anterior la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 39 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley no opera como modo de adquirir el dominio tradición sino cómo un medio de publicidad, señalando que la denunciante no acompañó ningún instrumento, público o privado que dé cuenta de la adquisición del vehículo asegurado y que ese es el reproche de la Compañía de Seguros, indicando que las explicaciones entregadas, sobre cómo fue que adquirió el vehículo, con el fin de esclarecer los hechos, primero en la impugnación a la liquidación sobre siniestro y luego, al presentar esta acción, claramente resultan insuficientes para acreditar la supuesta compraventa de conformidad a la ley.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1,3 y siguientes de la Ley N° 19.496 y demás normas que en derecho correspondan, solicitó por tener por contestada la denuncia infraccional deducida en contra de su representada, y en mérito de lo expuesto, negar lugar a ella, con expresa condena en costas.

En el Otrosí de su presentación, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, dando por reproducido, todo lo señalado en lo principal de su

COPIA: QUE LA PRESENTE  
ES COPIA DEL ORIGINAL  
25 SEP 2017  
SECRETARIO  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA  
LOCAL DE CURICO

presentación, agregando que la acción civil deducida en autos por la demandante, también debe ser rechazada, puesto que los hechos en que se funda, no son constitutivos de falta alguna, por lo que es imposible que exista un perjuicio para la demandante creado por Seguros Falabella Corredores Limitada, pues es responsabilidad de la demandante el haber acreditado que es la propietaria del vehículo, y que no cumplir con la obligación que le exige la Compañía de Seguros, como requisito esencial para autorizar el pago del siniestro, ello no puede ser imputable a su representada y consecuentemente, no corresponde indemnizar los perjuicios que pueda haber sufrido a consecuencia de ello.

En cuanto al derecho señala que no se cumple con los requisitos de una indemnización de perjuicios, alega la ausencia de nexo causal del daño con el hecho infractor y que no existe incumplimiento por parte de mi representada, razón por la que la indemnización de perjuicios demandada no pueden prosperar, Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en la Ley N° 19.496, artículos 1545, 1568, 1556 del Código Civil, y demás normas que en derecho correspondan, solicitó tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, y en su virtud, negar lugar a ellas con costas.

Oídas que fueron el Tribunal llamo a las partes a Conciliación, la que no se produjo, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 77, rola presentación de la denunciante y demandante, la que el Tribunal tuvo presente

A fojas 79, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certifico que no existen diligencias pendientes.

**CONSIDERANDO.**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS**

**PRIMERO:** Que en el comparendo de estilo de fojas 73 y siguientes, específicamente a fojas 75, la denunciada y demandada dedujo la tacha del artículo 358 Nro. 1 en contra de la testigo de la denunciante y demandante civil doña FRANCISCA PATRICIA MUÑOZ LARA, solicitando se le reste todo valor probatorio a la declaración de la testigo, por cuanto ella ha manifestado tener un vínculo de parentesco con quien la presenta como testigo, lo que constituye, según señaló, una inhabilidad para declarar.

**SEGUNDO:** Que en el comparendo de estilo de fojas 73 y siguientes, específicamente a fojas 75, la denunciante y demandante evacuando el traslado conferido señaló que la presenta porque ella la acompañó a tomar el seguro.

**TERCERO:** Que es del juicio de esta Sentenciadora rechazar la tacha formulada, en vista a que dicho limitante probatorio, propio del sistema probatorio tasado o legal, no corresponde a un proceso infraccional en donde se busca encontrar la verdad de los hechos y no la verdad que pretenden las partes, por lo que valorando la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, como prescribe la ley N° 18287, no es posible admitir la inhabilidad de un testigo y desechar a priori su declaración; lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes en orden a desacreditar la veracidad del testigo y del consiguiente valor probatorio que se le otorgará a fin de esclarecer los hechos que motivan esta causa.

## **II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**CUARTO:** Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por, según consta a **fojas 69 y siguientes**, "**SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA**" Rut: 77.099.010-6, representada legalmente por don **MIGUEL ANTONIO PACHECO DÍAZ**, chileno, casado, corredor de seguros, cédula nacional de identidad Nro. 10.451.786-2, ambos con domicilio en Ahumada Nro. 179, piso noveno, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**QUINTO:** Que en la audiencia de estilo de **fojas 73 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante ratificó los documentos acompañados señalados en el segundo otrosí de su denuncia y demanda de **fojas 1 y siguientes**. Como Prueba Testimonial presentó a don **SERGIO ARMANDO CERÓN PINTO** y a doña **FRANCISCA PATRICIA MUÑOZ LARA**.

**SEXTO:** Que en la audiencia de estilo de **fojas 73 y siguientes**, la denunciada como prueba documental acompañó con citación informe de liquidación de vehículo motorizado Siniestro Nro. 116.135.824 de fecha 25 de julio de 2016, correspondiente al vehículo PPU FXGJ-80, rolante de **fojas 59 a 67**; bajo apercibimiento del artículo 346 Nro. 3 DEL C.P.C., impugnación a la liquidación sobre siniestro Nro. 116.135.824 de fecha 05 de Agosto de 2016 enviado a RSA Seguros generales Chile, por parte de la Sra. Patricia Lara Ponce, rolante de **fojas 55 a 58** y con citación carta de fecha 17 de Agosto de 2016 enviado a la Sra. Patricia Lara Ponce, por parte de R.S.A. Seguros generales, respecto a la impugnación de liquidación de siniestro, rolante a **fojas 54 y 68 de autos**. No presentando prueba testimonial

**SÉPTIMO:** Que, es un hecho de la causa que la denunciante de autos contrató, con fecha 05 de abril de 2016 un seguro denominado **SEGURO AUTOMOTRIZ SIN DED**, con la empresa denunciada **SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA**, cuya póliza matriz se encuentra acompañada en autos por el



denunciante de fojas 8 a 22 de autos, donde aparece claramente que el seguro tomado con la denunciada, el bien asegurado es 1 Vehículo, y en el apartado Datos Del Riesgo, se señala: *Tipo De Vehículo: Automóvil; Marca: Hyundai; Patente: FXGJ80-7; Modelo: Accent; N° Dispositivo Ubi: No Aplica; Número Motor: G4FCDU407817; Número De Chasis: KMHCU51DAEU121382; Año Vehículo: 2013; Uso De Vehículo: Particular; Fecha Nacimiento Aseg: 11-12-1953; Color: Rojo; Vehículo Con Prenda: No; Interés Aseg/Vehículo: Dueño o Propietario; N° De Celular: 998204028; E-Mail: patricia.lara.p@gmail.com*

**OCTAVO:** Que respecto a la falta de interés asegurable señalada en el informe de liquidación presentado por la denunciante a fojas 23 y siguientes, y por la denunciada a fojas 59 y siguientes, en el apartado conclusión, donde se indica que : *"Por lo tanto, se resume que, técnicamente, en base a la póliza contratada, el siniestro de la referencia no cuenta con cobertura por el daño existente ya que el asegurado, no es el propietario del vehículo, no existiendo interés asegurable, incumpliendo con su obligación, Artículo 7° de la Póliza 120131318"* , a juicio de esta Sentenciadora es del todo apegado a derecho, por cuanto al momento de contratar el seguro y tal como reza en la póliza en el apartado Datos del Riesgo, al indicar el interés Aseg/Vehículo la denunciante se identifica como Dueña o Propietaria, situación que no ha probado, estando obligada a hacerlo, según da cuenta la póliza acompañada por la denunciante de fojas 8 a 22 de autos, específicamente a fojas 11 en el apartado **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO letra d).**

**NOVENO:** Que analizados los antecedentes tenidos a la vista, lo precedentemente establecido, y apreciados éstos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no es posible, para esta Sentenciadora, establecer la existencia de alguna infracción a los artículos de la ley 19.496 por parte de la denunciada, por tanto, la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivo plausible para denunciar.

### **III.- EN CUANTO A LO CIVIL**

**DÉCIMO:** Que, en esta causa no ha sido posible establecer responsabilidad infraccional de la demandada, razón por la que no se dan los presupuestos para que nazca la obligación y el derecho correlativo a la reparación e indemnización adecuada y oportuna por los daños ocasionados en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor, tal como se encuentra contemplado en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496. En mérito de lo anterior, la demanda será desestimada en todas sus partes, sin costas, sin efectuar las consideraciones del caso en relación con la contestación de la demandada.

**TENIENDO PRESENTE:**

Estas consideraciones, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 556 del Código de Comercio, 13, 14 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287 y la Ley 19.496

**SE DECLARA:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS**

Que, **SE RECHAZA**, la tacha deducida por la denunciada y demandada de autos por los argumentos expresados en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

**II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querrela infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes y en consecuencia **SE ABSUELVE** a "**SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA**" Rut: 77.099.010-6, representada legalmente por don **MIGUEL ANTONIO PACHECO DÍAZ**, chileno, casado, corredor de seguros, cédula nacional de identidad Nro. 10.451.786-2, ambos con domicilio en Ahumada Nro. 179, piso noveno, comuna de Santiago, Región Metropolitana

**III.- EN CUANTO A LO CIVIL.**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de "**SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA**" Rut: 77.099.010-6, representada legalmente por don **MIGUEL ANTONIO PACHECO DÍAZ**, chileno, casado, corredor de seguros, cédula nacional de identidad Nro. 10.451.786-2, ambos con domicilio en Ahumada Nro. 179, piso noveno, comuna de Santiago, Región Metropolitana; por las motivaciones expresadas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia. Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.

  
Dictada Por Doña Encarnación Avalos Cuenca, Juez Letrada Titular.

Autoriza Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy, Secretario Letrado Titular.  
